



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-134090-RC



COMELLI, ENZO; PERTOSSO,
LUCAS; PERTOSSO, LUCIANO;
PERTOSSO, CIRO; VIOLLAZ,
AYRTON; THOMSEN, MAXIMO;
CINALLI, BLAS; BENICELLI,
MATIAS; GUARINO, JUAN
PEDRO; MILANESI, ALEJO S/
RECURSO EXTRAORDINARIO DE
INAPLICABILIDAD DE LEY EN
CAUSA N° 103719 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA II.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 134090-RC, caratulada:
"Comelli, Enzo; Pertossi, Lucas; Pertossi, Luciano;
Pertossi, Ciro; Viollaz, Ayrtton; Thomsen, Máximo;
Cinalli, Blas; Benicelli, Matías; Guarino, Juan Pedro;
Milanesi, Alejo s/ Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en causa N° 103719 del Tribunal de
Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Que, contra el decisorio de la Suprema Corte
de Justicia por el que se rechazó, sin más trámite, el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
articulado por el defensor particular de los imputados
del epígrafe, con costas (art.31 bis ley 5827 t.o. y 496
y conc.CPP; fs. 311/314), el doctor Hugo Tomei dedujo la
vía federal del art. 14 de la ley 48 (v. fs. 318/339).

Señaló que la sentencia recurrida resulta
arbitraria (v. fs. 319).

Puntualizó que es una decisión equiparable a
sentencia definitiva, al restringir la libertad con
anterioridad al fallo final de la causa y requerir tutela

judicial inmediata (v. fs. 319 vta./320).

Afirmó, brevemente, que sus defendidos se encuentran privados de la libertad en prisión preventiva, a pesar que se han incumplido la totalidad de las normas establecidas en el Título III del Código Procesal Penal, ya que el estado provincial -a través de sus funcionarios- no le ha informado los cargos formulados en contra de los mismos y comunicado la acusación y la prueba que la sustenta, para generar las condiciones de "ser oídos" en la audiencia del art.308 Código Procesal Penal (v. fs. 320); es que esa audiencia -sostuvo- nunca existió con anterioridad al dictado de la prisión preventiva, ya que sólo hubo un "simulacro" que los expuso ante un estado de total indefensión frente a la aparente actuación de la defensa oficial (v. fs. 320).

Especificó que la prisión preventiva ordenada por el juez de Garantías de Villa Gesell y la confirmación de la Cámara de Dolores genera responsabilidad internacional del Estado Argentino por inobservancia de los acuerdos con organizaciones supranacionales, lo que se proyecta a toda la privación de libertad de sus pupilos con anterioridad a su dictado por falta de cumplimiento del procedimiento establecido en el Capítulo II del Título III, lo que deviene arbitrario e ilegal (v. fs.320 y vta.). También cuestionó que tanto el Tribunal de Casación como esta Corte hubiesen evitado abordar la cuestión federal involucrada en autos en la vía expedita y rápida del *habeas corpus* (v. fs.320 vta./321).

En el acápite IV. repasó las circunstancias comprobadas del caso de incidencia federal, su introducción y mantenimiento en la causa y desarrolló



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-134090-RC

argumentos sobre su pertenencia y fundabilidad (v. fs. 321/329).

En el punto V explicitó el gravamen personal, concreto y actual que le causa a su parte la decisión fs. 329 y vta.), dedicando luego un capítulo para la refutación de la decisión apelada (v. fs. 329 vta./332) y otro para la demostración de la relación directa e inmediata (v. fs. 332 y vta.).

II. Que, conferido traslado del remedio extraordinario deducido a la Procuración General y a la representación técnica del particular damnificado (v. fs. 350), fue respondido por el Titular del Ministerio Público, doctor Julio M. Conte-Grand propiciando se lo declare inadmisibile (v. fs. 357/360 vta.) y por el doctor Fabián Raúl Amendola quien reclamo su rechazo (v. fs. 363/364).

III. Que el recurso extraordinario federal resulta inadmisibile.

En efecto, a pesar de lo explicitado 319 vta./320 y 329 vta./332, la parte no ha podido demostrar con jurisprudencia atingente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la decisión objetada sea sentencia definitiva ni resolución equiparable a ella en los términos del art. 3 inc. a) de la Acordada 4/2007 CSJN.

De la motivación del pronunciamiento de esta Suprema Corte, que no parece haber sido tomado en cuenta en su completitud por el letrado recurrente, surge diáfano -por un lado- que lo cuestionado por un abogado que no interviene en la causa, valiéndose del art. 407 del Código Procesal Penal, es el auto de prisión

preventiva de los imputados y, por el otro, que habiendo sido confirmado éste por el órgano natural de revisión, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores, la vía elegida no es idónea ya que en el art. 405 del mentado cuerpo legal el hábeas corpus "como recurso" se ofrece como un medio recursivo alternativo a la apelación, que ya fue deducida y resuelta en este legajo, invocando doctrina recibida sobre el punto de este Tribunal.

Si esto es así, los argumentos expuestos no pueden demostrar la definitividad del decisorio.

IV. Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que es arraigada la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que las decisiones que decretan la prisión preventiva del imputado no constituyen sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (conf. Fallos: 314:451 y la profusa individualización de citas allí efectuada; 320:212; 324:3952 -cons. 3º, primer párrafo y sus citas-; 327:5456 -cons. 4º-; e/o), jurisprudencia completamente ignorada por el recurrente para la demostración que exige la regla 3 inc. a) *ibídem*.

Es que, más allá de las contingencias propias de la causa, la parte no pretende impugnar la denegación de la libertad de los imputados sino la resolución que confirmó sus prisiones preventivas, como se señalara, por un medio procesalmente inidóneo para ese cometido.

V. Que, la invocación de garantías constitucionales y la tacha de arbitrariedad, por otra parte, no suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (CSJN, Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-134090-RC

justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Denegar, por inadmisibile, el recurso extraordinario federal deducido por la defensa particular de Enzo Comelli, Lucas Pertossi, Luciano Pertossi, Ciro Pertossi, Ayrton Viollaz, Máximo Thomsen, Blas Cinalli, Matías Benicelli, Juan Pedro Guarino y Alejo Milanesi (arts. 257 y conc. CPCCN y 3 inc.a) y conc. Acordada 4/2007 CSJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 22/09/2021 13:55:15 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 22/09/2021 13:57:08 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/09/2021 08:25:44 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/09/2021 11:19:39 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/09/2021 11:49:23 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



235500288003577410

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS